

235 (III). Nombramiento para cubrir el puesto vacante en el Comité de Inversiones

La Asamblea General

Aprueba la designación hecha por el Secretario General, del Sr. Leslie R. Rounds, Vicepresidente primero del *Federal Reserve Bank* de Nueva York, como miembro del Comité de Inversiones por un periodo de tres años que comenzará el 1° de enero de 1949.

151a. sesión plenaria,
16 de octubre de 1948.

236 (III). Nombramientos para cubrir los puestos vacantes en la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹

La Asamblea General

1. Declara elegidas como miembros de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 145 del reglamento, a las personas siguientes:

Sr. Thanassis Aghnides;
Sr. C.L. Hsia;
Sr. V.I. Kabushko;

2. Declara a estos miembros elegidos por un periodo de tres años, que comenzará el 1° de enero de 1949 y terminará el 31 de diciembre de 1951.

151a. sesión plenaria,
16 de octubre de 1948.

237 (III). Nombramientos para cubrir los puestos vacantes en la Comisión de Cuotas

La Asamblea General

1. Declara elegidas como miembros de la Comisión de Cuotas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 del reglamento, a las personas siguientes:

Sr. René Charron;
Sr. P.M. Chernichev;
Sr. Seymour Jacklin;
Sr. G. Martínez Cabañas.

2. Declara a estos miembros elegidos por un periodo de tres años, que comenzará el 1° de enero de 1949 y terminará el 31 de diciembre de 1951.

151a. sesión plenaria,
16 de octubre de 1948.

238 (III). Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Reconociendo

a) Que en época normal ningún Estado Miembro debe contribuir con una suma superior a un

¹ Véase también la resolución 245 (III), página 60.

tercio a los gastos ordinarios de las Naciones Unidas para un año cualquiera,

b) Que en época normal la cuota *per capita* de cualquier Estado Miembro no debe exceder de la cuota *per capita* del Estado Miembro al cual se haya asignado la cuota global más alta,

c) Que la Comisión de Cuotas, para realizar su tarea, necesita datos estadísticos más adecuados,

En consecuencia

1. Confirma las atribuciones de la Comisión de Cuotas aceptadas por la Asamblea General en su resolución del 13 de febrero de 1946 (resolución 14 (I), A, 3);

2. Pide a los Estados Miembros que presten ayuda a la Comisión de Cuotas, proporcionándole los datos estadísticos disponibles y cualquier otra información que sea útil para su tarea;

3. Acepta el principio de fijar un máximo para el porcentaje de las contribuciones de los Estados Miembros a los cuales se asignen las cuotas más altas;

4. Encarga a la Comisión de Cuotas que hasta que se adopte una escala más permanente, recomiende métodos para aplicar las nuevas cuotas resultadas de a) la admisión de nuevos Miembros y b) del aumento en la relativa capacidad de pago de los Miembros, a corregir los desajustes existentes en la escala actual, o a reducir la escala de cuotas de los Miembros actuales;

5. Decide que cuando hayan sido corregidos los desajustes existentes en la presente escala y haya sido propuesta una escala más permanente, una vez que mejoren las condiciones económicas del mundo, la Asamblea General fijará un máximo para el porcentaje de las contribuciones.

B

La Asamblea General resuelve

1. Que la escala de prorrateo para el presupuesto de 1949 será la siguiente:

País	Porcentaje
Afganistán	0,05
Arabia Saudita	0,08
Argentina	1,85
Australia	1,97
Bélgica	1,35
Birmania	0,15
Bolivia	0,08
Brasil	1,85
Canadá	3,20
Colombia	0,37
Costa Rica	0,04
Cuba	0,29
Checoslovaquia	0,90
Chile	0,45
China	6,00
Dinamarca	0,79
Ecuador	0,05
Egipto	0,79
El Salvador	0,05
Estados Unidos de América	39,89
Etiopía	0,08
Filipinas	0,29
Francia	6,00
Grecia	0,17

<i>País</i>	<i>Porcentaje</i>
Guatemala	0,05
Haití	0,04
Honduras	0,04
India	3,25
Irak	0,17
Irán	0,45
Islandia	0,04
Libano	0,06
Liberia	0,04
Luxemburgo	0,05
México	0,63
Nicaragua	0,04
Noruega	0,50
Nueva Zelandia	0,50
Países Bajos	1,40
Pakistán	0,70
Panamá	0,05
Paraguay	0,04
Perú	0,20
Polonia	0,95
Reino Unido	11,37
República Dominicana	0,05
República Socialista Soviética de Bielorrusia	0,22
República Socialista Soviética de Ucrania	0,84
Siam	0,27
Siria	0,12
Suecia	2,00
Turquía	0,91
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	6,34
Unión Sudafricana	1,12
Uruguay	0,18
Venezuela	0,27
Yemen	0,04
Yugoeslavia	0,33
TOTAL	100,00

2. Que, no obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento Financiero Provisional, el Secretario General estará facultado para aceptar, a discreción suya y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las contribuciones de los Estados Miembros para el año económico de 1949, en monedas que no sean dólares de los Estados Unidos de América;

3. Que, no obstante lo dispuesto en el artículo 149 del reglamento de la Asamblea General, la Comisión de Cuotas efectuará en 1949 una revisión de la escala de prorrateo para la repartición de los gastos de las Naciones Unidas y someterá al examen de la Asamblea General, en su próximo período ordinario de sesiones, un informe sobre el particular;

4. Que, en vista de que Birmania fué admitida como Miembro de las Naciones Unidas el 19 de abril de 1948, contribuirá por el primer año de su participación con dos tercios de su cuota para 1949, cantidad que será aplicada al presupuesto para 1948;

5. Que Suiza, que llegó a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia el 28 de julio de 1948, contribuirá con el 1,65 por ciento de los gastos de la Corte para 1949 y con el 50 por ciento de la cuota de 1,65 por ciento de los gastos de la Corte para 1948, cuotas fijadas después de consultar con el Gobierno suizo, en

conformidad con la resolución 91 (I) de la Asamblea General, del 11 de diciembre de 1946¹.

*159a. sesión plenaria,
18 de noviembre de 1948.*

239 (III). Nivelación de impuestos — Plan de Contribuciones del Personal

A

La Asamblea General,

Reconociendo las desigualdades que entraña el actual sistema basado en el pago de sueldos netos, y

Teniendo el propósito de imponer a los miembros del personal de la Organización de las Naciones Unidas una contribución directa comparable a los impuestos nacionales sobre la renta,

Resuelve que:

Artículo 1

Por cada año civil, iniciado después del 31 de diciembre de 1948, todos los pagos hechos por las Naciones Unidas a cualquier persona en concepto de sueldos, salarios, horas extraordinarias y horas de trabajo nocturno, subsidios de carestía de vida (o ajustes por variación del costo de la vida) y subsidios familiares, estarán sujetos a una contribución según la escala y en las condiciones que a continuación se consignan.

Sin embargo, si el beneficiario está empleado con carácter temporal podrá concedérsele la exoneración de dicho impuesto si satisface las condiciones siguientes:

i) Que el beneficiario esté empleado por un período que no exceda de noventa días dentro del año civil;

ii) Que las sumas pagadas al beneficiario no excedan de 250 dólares por mes;

iii) Que el beneficiario no sea una persona a la que se apliquen tanto la sección 17 como la 18 b) del artículo V² de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas.

Artículo 2

Ninguna de las sumas pagaderas por las Naciones Unidas conforme a las disposiciones en vigor el 1º de enero de 1949, con excepción de las sumas imponibles en virtud del artículo 1, estará sujeta a contribución.

Artículo 3

a) Se calculará la contribución con arreglo a la escala siguiente:

Sobre una suma imponible que no exceda de 4.000 dólares	15 por ciento
Sobre los siguientes 2.000 dólares imponibles	20 por ciento
Sobre los siguientes 2.000 dólares imponibles	25 por ciento
Sobre los siguientes 2.000 dólares imponibles	30 por ciento

¹ Véanse *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 125.

² Véanse *Resoluciones aprobadas por la Asamblea General* durante la primera parte de su primer período de sesiones, página 25.